

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N°149-2026-GM-MDJLBYR

José Luis Bustamante y Rivero 29 de mayo 2026

VISTO:

Informe Legal N°211-2026-OGAJ-MDJLBYR de fecha 27 de mayo 2026 de la Oficina General de Asesoría Jurídica y demás actuados que forman parte del expediente administrativo, y;

CONSIDERANDO

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 194 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el Art. II del Título preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972; disponen que las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local; y tienen autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia.

Que, la Ley N° 27444 tiene por finalidad que todos los procedimientos realizados por la Administración Pública protejan y prioricen el “**INTERÉS GENERAL**” de los administrados con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general. Complementariamente el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 0090-2004-AA/TC, prescribe que, el “**INTERÉS PÚBLICO**” tiene que ver con aquello que beneficia a todos; por ende, es sinónimo y equivalente al interés general de la comunidad. Su satisfacción constituye uno de los fines del Estado y justifica la existencia de la organización administrativa.

Que, el Decreto Supremo N° 006-2026-JUS, que aprueba el TUO de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General en su Artículo 208, establece que, “El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”.

Igualmente, el Numeral 207.2 del Artículo 207 del TUO de la Ley 27444; establece como término para la interposición del recurso, el plazo de quince (15) días perentorios.

Que, el artículo 109 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 006-2026-JUS, señala que frente a un acto administrativo que se supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en la citada norma.

Con referencia al caso en concreto:

Que, mediante **Acta de Constatación GFM N°014619** de fecha 15 de febrero de 2025, se constató las condiciones de funcionamiento que se vienen desarrollando en el establecimiento con giro “DISCOTECA”, ubicado en Dolores N° 133-A, 1er y 2do piso, del distrito de José Luis Bustamante y Rivero, provincia y departamento de Arequipa, en el lugar se encontró a Marco Salgado Pumas identificado con DNI N° 46112038, trabajador; pudiéndose constatar que el extintor se encontraba vencido, lo cual evidencia que no se encontraba apto para su uso inmediato en caso de producirse un incendio. Asimismo, durante la inspección se constató que tanto el extintor como las luces de emergencia se encontraban ubicados sobre una mesa, y no en los lugares adecuados ni correctamente instalados, lo que impide su disponibilidad inmediata ante una eventual emergencia, comprometiendo la seguridad de los ocupantes del establecimiento. En relación con ello, la Norma Técnica Peruana NTP 350.043-1 establece que los extintores deben situarse en lugares visibles, señalizados y estratégicos que permitan su fácil acceso y disponibilidad inmediata en caso de inicio de incendio. Del mismo modo, las luces de emergencia deben instalarse a una altura mínima de 2 metros sobre el nivel del suelo, a fin de garantizar su adecuada funcionalidad y visibilidad durante una evacuación. Cabe señalar que, si bien el administrado ha indicado que el mantenimiento del extintor se habría realizado en el mes de febrero de 2025, dicha afirmación no ha sido acreditada fehacientemente, toda vez que no se evidencia en las tomas fotográficas ni en documento idóneo que demuestre su vigencia y operatividad al momento de la inspección, prevaleciendo lo consignado en el Acta de Constatación. En tal sentido, los hechos descritos configuran la infracción tipificada en el Numeral 5.01.3 del Cuadro de Infracciones y Sanciones, consistente en: “No contar con equipos de extinción y/o luces de emergencia operativas en el establecimiento”.

Que, mediante **NOTIFICACIÓN DE CARGO N°115-2025/SGIA/GFYS/MDJLBYR**, notificado válidamente a: PROVENZA VIP RESTO - BAR S.R.L. con RUC N° 20610000089 y responsables solidarios PEDRO VIZCARRA NUÑEZ identificado con DNI N° 29636042, GILBERT BRAULIO TICONA CUSI identificado con DNI N°29720251, SILVIA CLAUDIA



CHOQUEHUANCA PACORI identificado con DNI N°29700667, ANA MARIA CUADROS CRISOSTOMO identificado con DNI N°28848888, RODOLFO ALONSO VIZCARRA ROMÁN identificado con DNI N° 05368312, FLOR DE MARIA ROMAN BAZAN identificado con DNI N° 29631531, SUJEY ANTONIETA ACUÑA PALO identificado con DNI N° 40184135, VICTOR ENRIQUE VIZCARRA RUIZ identificado con DNI N°05368312, JAIRO VIZCARRA RUIZ identificado con DNI N° 29652001; a través de la cual se indican que se habrían detectado las siguientes infracciones en atención a los actuados antes mencionados; infracción tipificada en el numeral 4.03.8 Por funcionar excediéndose del horario autorizado por la municipalidad, por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 5.01.13 Por instalar anuncios publicitarios en propiedad privada sin autorización municipal (área menor a 4 m2) y por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 5.01.3 Por no contar con equipos de extinción y/o luces de emergencia operativas en el establecimiento.

Que, el 26 de enero de 2026, se remite el **INFORME FINAL DE INSTRUCCIÓN N°048-2026/SGIA/GFYS/MDJLBYR**, a la Autoridad Decisoria, el cual concluye de manera textual: (...) se debe imponer una multa a PROVENZA VIP RESTO -BAR S.R.L. establecimiento comercial ubicado en Av. Dolores N° 133-A, 1er y 2do piso del distrito de José Luis Bustamante y Rivero, Provincia y Departamento Arequipa, con giro comercial "Discoteca", con nombre comercial "PARIS VIP" ascendiente al valor de S/. 18, 725.00 (DIECIOCHO MIL SETECIENTOS VEINTICINCO CON 00/100 SOLES), por la comisión de infracción tipificada en el numeral 4.03.8 Por funcionar excediéndose del horario autorizado por la municipalidad, por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 5.01.13 Por instalar anuncios publicitarios en propiedad privada sin autorización municipal (área menor a 4 m2) y por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 5.01.3 Por no contar con equipos de extinción y/o luces de emergencia operativas en el establecimiento. Y EN CALIDAD DE RESPONSABLES SOLIDARIOS (PROPIETARIOS DEL PREDIO) a PEDRO VIZCARRA NUÑEZ, GILBERT BRAULIO TICONA CUSI, SILVIA CLAUDIA CHOQUEHUANCA PACORI, ANA MARIA CUADROS CRISOSTOMO, RODOLFO ALONSO VIZCARRA ROMÁN, FLOR DE MARIA ROMAN BAZAN, SUJEY ANTONIETA ACUNA PALO, VICTOR ENRIQUE VIZCARRA RUIZ, JAIRO VIZCARRA RUIZ, por los argumentos esbozados en el presente, en atención a lo dispuesto en la ordenanza municipal N°035-2016-MDJLBYR. (...)

Que administrados NO PRESENTARON descargo al INFORME FINAL DE INSTRUCCIÓN N°048-2026/SGIA/GFYS/MDJLBYR.

Que, mediante Expediente N°8449-2026, de fecha 16 de abril del 2026, la administrada SUJEY ANTONIETA ACUÑA PALO, interpone recurso de Apelación en contra de la RESOLUCIÓN DE GERENCIA N°084-2026-MDJLBYR/GFYS, del 30 de marzo del 2026. Notificado el día 01 de abril del 2026. Por cuanto el administrado habría interpuesto su recurso impugnatorio dentro del plazo establecido (quince (15) días perentorios), en los términos siguientes:

(...) VII. FUNDAMENTOS DE HECHO:

1. Incorrecta determinación fáctica

Se parte de una errónea aseveración en la cual se menciona la responsabilidad solidaria DE LOS COPROPIETARIOS DEL BIEN INMUEBLE EN CUESTION, debido a la existencia de procesos judiciales previos, que aún están en trámite en el Octavo Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa respecto a la División y Partición de Bienes Expediente 04162-2013-0-0401-JR-CI-08, así como en el Primer Juzgado civil Expediente N° 03451-2025-14-0401-JR-CI-01. Así mismo se observa que EL ACTUAR Y LAS DESICIONES TOMADAS: NO ABRIR LA PUERTA DEL ESTABLECIMIENTO Y EXTENDERSE EN EL HORARIO AUTORIZADO: SON DETERMINACIONES AJENAS A LAS DESICIONES DE LOS COPROPIETARIOS DEL BIEN INMUEBLE, ya que como es de verse existe un conductor y por tanto es el responsable directo de haber tomado decisiones al momento de la intervención.

2. Se omite valorar la existencia de los procesos judiciales que se hacen mención en el presente.

En consecuencia, los hechos imputados no han sido debidamente probados referente a la Responsabilidad solidaria de los copropietarios. DEBO SEÑALAR QUE, EN UNA SITUACIÓN DE COPROPIEDAD CON UN PROCESO DE DIVISIÓN Y PARTICIÓN JUDICIAL EN CURSO, ES DIFÍCIL DETERMINAR LA RESPONSABILIDAD.

3. Inexistencia de nexo causal

a. No existe relación de causalidad entre la conducta del conductor del establecimiento y la responsabilidad de los responsables solidarios por cuanto:

b. La afectación deriva de factores ajenos a mi esfera de control.

C. NO SE HA DEMOSTRADO QUE MI ACTUACIÓN HAYA SIDO CONDICIÓN NECESARIA PARA LA CONFIGURACIÓN DE LA INFRACCIÓN.

4. Ausencia de tipicidad

Debo señalar que los hechos descritos en la la Resolución de Gerencia N° 084-2026- MDJLBYR/GFyS, hechos imputados no demuestra la responsabilidad de los copropietarios considerando la existencia de un proceso judicial de por medio

5. Ausencia de culpabilidad

El informe final de instrucción omite analizar el elemento subjetivo de la infracción, vulnerando el principio de verdad material, en el derecho administrativo obliga a la autoridad a investigar y verificar los hechos reales, superando la simple presentación formal de documentos por las partes. Busca la verdad objetiva para tomar decisiones justas, permitiendo la actuación de pruebas de oficio incluso si las partes no las presentan. (...).

(...) VIII. FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. Vulneración del principio de legalidad y tipicidad

La Resolución de Gerencia N° 084-2026- MDJLBYR/GFyS no acredita adecuadamente la subsunción de los hechos en el tipo infractor, limitándose a afirmaciones genéricas (...).

Que, la Oficina General de Asesoría Jurídica en el Informe Legal N° 211-2026-OGAJ-MDJLBYR de fecha 27 de mayo del 2026 señala del análisis integral del recurso de apelación, y en aplicación del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2026-JUS, se advierte que el procedimiento sancionador se inició válidamente con la Notificación de Cargo N° 115-2025, otorgándose el plazo legal para la presentación de descargos. Posteriormente, se emitió el Informe Final de Instrucción N°048-2025, el cual fue debidamente notificado, garantizándose el derecho de defensa del administrado.

Respecto a la responsabilidad solidaria de la administrada, corresponde señalar que la actuación de la administración se efectuó conforme al principio de legalidad previsto en el TUO de la Ley N.°27444 y al artículo 13 de la Ordenanza Municipal N.°035-2016-MDJLBYR, el cual establece responsabilidad solidaria entre los propietarios y personas vinculadas a la actividad infractora. En consecuencia, la condición de copropietaria inscrita registralmente constituye fundamento suficiente para la atribución de responsabilidad administrativa.

El argumento referido a que el conductor del establecimiento asumía exclusivamente las decisiones operativas no desvirtúa la responsabilidad atribuida, toda vez que esta deriva de la titularidad y vinculación jurídica existente respecto del inmueble donde se desarrolla la actividad infractora.

En relación con los procesos judiciales de división y partición invocados por la recurrente, corresponde precisar que dichos procesos poseen naturaleza civil patrimonial y no suspenden ni extinguen las facultades fiscalizadoras y sancionadoras de la administración municipal, manteniéndose vigentes las obligaciones administrativas mientras subsista la copropiedad registral. Respecto a los cuestionamientos sobre inexistencia de causalidad, ausencia de tipicidad, falta de culpabilidad y deficiente motivación, se advierte que la resolución impugnada contiene adecuada fundamentación jurídica y correcta subsunción de las conductas infractoras en los numerales 4.03.8, 2.08.13 y 5.01.3 del CIEM aprobado mediante Ordenanza N.°035-2016-MDJLBYR.

Asimismo, los hechos imputados se encuentran debidamente acreditados mediante el Acta de Constatación, informes técnicos y demás actuaciones administrativas obrantes en el expediente, documentos que gozan de presunción de veracidad conforme al TUO de la Ley N.°27444, no habiendo sido desvirtuados con prueba idónea en contrario.

Finalmente, se verifica que la administrada no presentó descargos al Informe Final de Instrucción pese a haber sido válidamente notificada, desaprovechando la oportunidad procedimental para ejercer adecuadamente su derecho de defensa; por lo que no resulta atendible alegar vulneración al debido procedimiento ni insuficiencia probatoria.

Por lo expuesto, y considerando que el recurso no aporta nuevos elementos probatorios ni jurídicos que desvirtúen la infracción, se concluye que las sanciones impuestas se encuentran debidamente sustentadas en hechos verificados y en normativa vigente, habiéndose respetado las garantías del procedimiento administrativo sancionador; por lo que corresponde DECLARAR INFUNDADOS ambos recursos de apelación, confirmando íntegramente la Resolución de Gerencia N°084-2026-MDJLBYR/GFYS.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL

JOSÉ LUIS
BUSTAMANTE
Y RIVERO

Creado por Ley N°
AREQUIPA - PE

Por estas consideraciones y en uso de las facultades concedidas a esta instancia por la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades y el Informe Legal N° 211-2026-OGAJ-MDJLBYR de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar **INFUNDADO** el recurso de APELACIÓN interpuesto por la administrada SUJEY ANTONIETA ACUÑA PALO, como responsable solidario seguido PROVENZA VIP RESTO - BAR S.R.L. con RUC N°20610000089, conductor del establecimiento con nombre comercial "PARIS VIP" signado con Expediente N°8449-2026, de fecha 16 de abril del 2026, contra la RESOLUCIÓN DE GERENCIA N°084-2026-MDJLBYR/GFYS, del 30 de marzo del 2026, por los argumentos anteriormente expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO. - **DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, en aplicación del Artículo 218 del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO. - **REMITASE** los actuados a la Gerencia de Fiscalización y Sanciones para su cumplimiento, ello de acuerdo a ley y a las consideraciones expuestas.

ARTÍCULO CUARTO. - **NOTIFICAR** la presente resolución la administrada SUJEY ANTONIETA ACUÑA PALO en su domicilio legal en Chancay N°118 del Distrito de Mariano Melgar, Provincia y Departamento de Arequipa, de acuerdo a lo establecido en el TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO QUINTO. - **ENCARGAR** a la Oficina de Tecnologías de la Información y Comunicaciones la Publicación de la presente Resolución en la página web de la Entidad www.munibustamante.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

c: Archivo
Recurrente
OGAJ
GFYS
OTlyC

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE
JOSE LUIS BUSTAMANTE Y RIVERO
Abg. Renato Paredes Velazco
GERENTE MUNICIPAL

541621